



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba
jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2022-00302 la parte demandada allegó dentro del término legal contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA al Dr. **Jaime Andrés Zuluaga Castaño**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.053.806.084** de Manizales, titular de la Tarjeta Profesional No. **287.279** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que las demandadas allegaron escrito por medio del cual pretenden dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a PORVENIR S.A.**

Frente a la notificación de COLFONDOS S.A

Ahora, encuentra el despacho que la parte demandante envió certificación expedida por la empresa Servientrega S.A a través de su servicio e-entrega, donde se hace constar el envío de notificación al correo serviciocliente@colfondos.com.co, el cual generó el acuse de recibo el 07 de febrero de 2023. No obstante, el mismo no es el correo de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación de COLFONDOS S.A, el cual corresponde a procesosjudiciales@colfondos.com.co, por lo que no es posible entender por notificado a la demandada COLFONDOS.

Por otro lado, observa el despacho que en esa misma fecha el demandante envió correo a la dirección correcta de notificación procesosjudiciales@colfondos.com.co, no obstante la misma no registra acuse de la recepción del correo, razón por la cual no es posible contabilizar los términos.

Recordemos que para la fecha en que se realizó la notificación a la demandada por parte de la accionante vía correo electrónico, lo procedente era dar aplicación plena a lo contemplado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, norma vigente para ese momento, que establece:

“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No

obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De este modo, vale la pena precisar que la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020 declaró exequible el parágrafo 3 del referido artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy contenido en la Ley 2213 de 2022, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

En consecuencia, de todo lo expuesto, para que el juzgado tenga la certeza del recibido efectivo del mensaje, **POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE A COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 023** publicado hoy **12/02/2024**

La secretaria, MDG